

**DESCORRO TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN
AUDIENCIA DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2024 RAD.2022-0374 J1 Civil del Circuito de
Zipaquira Recibidos**

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/05/2024 16:42

Para: Daniel Augusto Mora Mora <dmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Hugo Vidales Molano <hugovidm@gmail.com>; Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (272 KB)

Memorial Descorre Traslado Apelación de Sentencia.pdf;

Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría

Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: Hugo Vidales Molano <hugovidm@gmail.com>

Enviado: jueves, 30 de mayo de 2024 2:25 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Asunto: DESCORRO TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2024 RAD.2022-0374 J1 Civil del Circuito de Zipaquira Recibidos

No suele recibir correos electrónicos de hugovidm@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor Magistrado

GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con copia

Doctor

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA

Apoderado parte actora

notificacionlitigios@pgplegal.com

Ref: EXPEDIENTE No. 25899310300120220037401.

Proviene del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá

Proceso Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante: WAVECOMM CORPORATION SAS

Demandados: MISACA SAS, FANNY CLEMENCIA ROZO DE MUÑOZ y ALFONSO MIRANDA OGGIONI.

Descorro traslado del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia.

Respetado señor Magistrado:

HUGO VIDALES MOLANO, en mi calidad de apoderado de los demandados en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, a usted me dirijo, estando dentro del término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el parágrafo[1] primero (1º) del artículo noveno (9º) de la misma Ley, con el objeto de descorrer traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia, lo cual hago por medio del memorial adjunto.

Señor Maguistrado,

HUGO VIDALES MOLANO

[1] **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

--

HUGO VIDALES MOLANO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

HUGO VIDALES MOLANO
ABOGADO

BOGOTÁ D.C.
CARRERA 22 NO. 122-73
T. 2 - 301
TEL. 3005839630
hugovidm@gmail.com

Señor Magistrado

GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con copia

Doctor

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA

Apoderado parte actora

notificacionlitigios@pgplegal.com

Ref: EXPEDIENTE No. 25899310300120220037401.

Proviene del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá

**Proceso Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil
Extracontractual.**

Demandante: WAVECOMM CORPORATION SAS

**Demandados: MISACA SAS, FANNY CLEMENCIA ROZO DE
MUÑOZ y ALFONSO MIRANDA OGGIONI.**

**Descorro traslado del recurso de apelación interpuesto en contra
de la sentencia.**

Respetado señor Magistrado:

HUGO VIDALES MOLANO, en mi calidad de apoderado de los demandados en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, a usted me dirijo, estando dentro del término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el párrafo¹ primero (1º) del artículo noveno (9º) de la misma Ley, con el

¹ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el

objeto de recorrer traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia, lo cual hago abordando uno a uno los argumentos del recurrente de la siguiente forma.

1.- ERROR EN LA SENTENCIA AL ANALIZAR LA CONFIGURACIÓN DEL DAÑO A PARTIR DE LOS DERECHOS REALES EXISTENTES SOBRE LA FRANJA DE TERRENO OBSTACULIZADA Y NO A PARTIR DEL DERECHO A DESARROLLAR UN PROYECTO INMOBILIARIO.

Sostiene el apelante que el Juzgador de primera instancia cometió el error sustancial de examinar el elemento de la responsabilidad civil extracontractual, daño, a partir de la existencia de derechos reales en cabeza de Wavecomm sobre la franja de terreno; cuando lo debió hacer a partir de la vulneración del derecho del demandante a desarrollar un proyecto urbanístico en un predio de su propiedad.

Afirma “.. quedo (sic) absolutamente demostrado, a través de las múltiples pruebas relacionadas anteriormente que, a Wavecomm se le ocasionó un daño antijurídico derivado de la vulneración de un interés jurídico tutelado por el ordenamiento legal colombiano, como lo es el de, adelantar un proyecto urbanístico en un predio de su propiedad, al cual había venido ingresando desde hacía más de 6 años de manera libre Y voluntaria; al impedírsele de manera intempestiva, sorpresiva y sin aviso ingresar al mismo, sin fundamento jurídico válido alguno, con lo cual, si bien no es propietaria de la vía de acceso en cuestión, si se le desmejoraron las condiciones en las cuales se encontraba por las acciones desplegadas por los aquí demandados, que afectaron sus derechos e intereses legítimos, como propietaria del bien inmueble denominado “Villa Clemencia”.

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Fundamenta la existencia del error en la sentencia afirmando que *“el derecho vulnerado en cuestión”, “no es el de ser titular de la franja de terreno que constituye vía de acceso, sino el derecho a no ser dañado en el patrimonio como consecuencia de actos unilaterales, dolosos o culposos, en desconocimiento de una situación de hecho y de derecho (el bloqueo de la única vía de acceso que impide desarrollar un proyecto inmobiliario sobre un predio de su propiedad). “*

Asegura, “La jurisprudencia ha sido reiterada en manifestar que, basta la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a través de la modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa, por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre “

Respecto a este argumento, debo indicar que fue el mismo demandante el que fincó el daño en la vulneración del supuesto derecho de utilizar un terreno como vía de paso. Así lo consagró en la pretensión segunda y tercera:

“SEGUNDA (2º) PRETENSIÓN: DECLARE que MISACA S.A.S., CESAR MIRANDA OGGIONI y FANNY CLEMENCIA ROZO DE MUÑOZ ejecutaron actos que obstaculizaron la vía de acceso que conduce al predio “Villa Clemencia” identificado con el FMI No. 50N-20039250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

TERCERA (3º) PRETENSIÓN: DECLARE que los actos ejecutados por MISACA S.A.S., CESAR MIRANDA OGGIONI y FANNY CLEMENCIA ROZO DE MUÑOZ en la vía de acceso que conduce al predio “Villa Clemencia” identificado con el FMI No. 50N- 20039250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, han ocasionado perjuicios a WAVECOMM CORPORATION S.A.S”.
Subrayado y negrilla fuera del texto

Ahora viene a decir, que el daño, es no poder construir en un terreno propio. Lo cual sucede, por cuanto, solo es posible construir ahí, utilizando ese terreno de acceso al inmueble, sobre el cual no justifica la existencia de un derecho a utilizarlo.

Yo puedo tener derecho a construir en mi terreno. Más eso no significa que tenga el derecho a hacerlo pasando por el terreno del vecino. El vecino no le impide que construya, le impide que lo haga utilizando como vía de acceso un tramo de terreno sobre el cual el demandante no ha demostrado tener derecho alguno a utilizarlo y por el contrario los demandados están ejerciendo actos posesorios

De manera que, no es que exista ningún error al respecto en la sentencia, es que el apelante está haciendo un gran esfuerzo en justificar la existencia de una daño, consistente en no poder construir en terreno propio, porque para hacerlo se necesita pasar por terreno ajeno y además dejar como vía de acceso al inmueble construido el terreno ajeno, sin tener ningún derecho a utilizar dicho terreno.

2.- SENTENCIA CONFUNDE EL DERECHO RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA LA TUTELA RESARCITORIA CON EL ELEMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE CAUSA EL DAÑO

Dice el apelante: *“La sentencia incurre en un yerro sustancial al confundir el derecho respecto del cual se pretende la declaratoria de existencia de responsabilidad, que es la vulneración del derecho del demandante a desarrollar un proyecto urbanístico en un predio de su propiedad y acceder a su inmueble por la única vía posible, con el elemento a través del cual se causa el daño por parte de los demandantes, que es el bloqueo de la vía de acceso.*

Continúa diciendo: “... podemos afirmar con plena certeza que, Wavecomm pretendía se declarará la existencia de responsabilidad civil en cabeza de los demandados como consecuencia de las conductas desplegadas por estos, **que afectaron sus derechos e intereses legítimos, como propietaria del bien inmueble denominado “Villa Clemencia”**. Sin que, se relacionará dentro de las pretensiones de la demanda al bloqueo de la vía de acceso, como el derecho vulnerado, y sin que se alegará titularidad de derecho real alguno sobre la mencionada vía.”

Como bien se puede dar cuenta señor Magistrado, el apelante hace el gran esfuerzo por decir que el daño es no dejar explotar un terreno propio al no permitir construir en él, pero esto sucede, es por cuanto no se deja utilizar un tramo de terreno como de paso para construir y para que quede como vía permanente. De manera que la verdad está no en el terreno en el cual se va a construir, sino en el terreno que se quiere utilizar de acceso y fue allí donde el Juez detuvo su análisis para decir pero si el demandante no tiene derecho alguno sobre ese terreno para transitarlo, no hay vulneración derecho y por lo tanto no hay daño.

Equivocado sería decir que por que tengo derecho a construir en terreno de mi propiedad, puedo pasar por terreno ajeno para hacerlo, como lo pretende el demandante y que lo indemnicen los vecinos por no dejarlo pasar sin tener derecho alguno de paso.

3.- EL A QUO OMITIÓ CONSIDERAR QUE EL PATRIMONIO AFECTADO CON EL ACTUAR DE LOS DEMANDADOS SI FUE EL DE LA SOCIEDAD WAVECOMM CORPORATION S.A.S.

Sostiene el recurrente que “..el Juez de manera errónea ato la causación de los perjuicios a la existencia de un derecho real sobre la vía de acceso, elemento a través del cual se causó el daño, omitiendo en su análisis, la configuración del daño, como consecuencia de la vulneración derivada de habersele impedido adelantar un proyecto urbanístico en un predio de su propiedad, interés jurídico tutelado por el ordenamiento legal colombiano; el cual, se dio como consecuencia del actuar de los demandados, quienes actuando con dolo, y en gracia de discusión al menos con culpa, le impidieron adelantar las gestiones pertinentes para la obra en cuestión; existiendo un nexo de causalidad directo, entre el daño sufrido y el actuar culposo de los demandados.”

Señor Magistrado, acá tampoco hay un error del juez en la sentencia. El apelante lo que está haciendo es confundir. Por su puesto que cualquier persona llega a la conclusión que quien construye lo hace para beneficiarse y no para perjudicarse y que si no puede construir está dejando de obtener los beneficios esperados. El asunto es que ese no es el tema. El daño y el perjuicio, deben estar íntimamente ligados en materia de responsabilidad civil extracontractual.

Los demandados no están ejecutando actos consistentes en impedir una construcción en terreno ajeno. Ellos solamente están impidiendo el paso del demandante por un terreno que tienen en posesión, sobre el cual **WAVECOMM** no ostenta derecho alguno. Por lo que no existe daño, al no existir vulneración de derecho alguno en cabeza de **WAVECOMM** que le faculte realizar el tránsito por ese terreno.

4.- EL DESPACHO IMPUSO UNA CARGA NO PREVISTA EN LA LEY EN CABEZA DEL DEMANDANTE

Argumenta el apelante que la “sentencia incurre en un yerro sustancial al considerar erróneamente que, la parte demandante no cumplió con la supuesta carga de calificar la modalidad de conducta imputada a los demandados”

El apelante sostiene que como “demandante debe limitarse a dar a conocer al juez unos hechos y posteriormente a demostrárselos, siendo este último quien, inicialmente los calificará jurídicamente y, posteriormente determinará si la conducta alegada se ejecutó

en la modalidad de dolo o de culpa en alguno de sus niveles, o si constituyó el incumplimiento de un reglamento o de una norma en particular. "

Asegura que "la exigencia efectuada por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá de calificar la conducta desde la demanda, desconoce el mencionado principio (iura novit curia) y traslada al demandante una carga que no está obligado a suplir en el escrito de demanda ni en la formulación de los hechos."

Al respecto debo decir nuevamente que el Abogado recurrente está desconociendo que lo que hizo el Juez de primera instancia fue la simple dar aplicación del principio en materia procesal llamado, la carga de la prueba, en virtud del cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

5.- INDEBIDA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Según el apelante, "el fallo objeto de impugnación incurrió en un grave error al declarar la no configuración de responsabilidad civil extracontractual en el caso concreto, sin valorar adecuadamente, las pruebas decretadas y practicadas al interior del proceso, en tanto no fundamentó ni tuvo en cuenta al interior de la sentencia todas las pruebas oportunamente allegadas, decretadas y practicadas de manera conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. "

Los errores endilgados a la sentencia son:

- (i) Tuvo por demostrados hechos que carecen enteramente de prueba en el juicio;
- (ii) Desvió de manera evidente el contenido de algunos medios probatorios legal y oportunamente aducidos al plenario, haciendo surgir de los mismos hechos que no contienen; y,
- (iii) En otros casos, o bien se ignoró completamente el medio probatorio allegado, o bien se le dio una interpretación inadecuada, insuficiente o incompleta. Lo cual, tuvo incidencia directa en la sentencia.

Sin embargo, cuando desarrolla los mencionados argumentos, en realidad no concreta las acusaciones, sino que se limita a afirmar que sus afirmaciones están probadas y que si se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

No hay ningún error de parte del Juez de primera instancia en la valoración probatoria. Los hechos que motivan el supuesto daño, no es no dejar construir, es no dejar utilizar un tramo de terreno como de paso, sin que el demandante hubiese acreditado que detentara algún derecho para hacerlo. Eso fue lo que el Juez encontró en el expediente y sobre ese resultado probatorio profirió su decisión que no puede ser otra. No existe

violación de derecho alguno de la demandante. Construya lo que quiera, pero no pase por donde no debe cuando lo vaya a hacer y menos pretenda dejar una vía de acceso al predio construido, puesto que no tiene derecho alguno sobre esa franja de terreno.

El apelante parece estar dando vueltas en círculo. Es que le violaron el derecho a explotar libremente su terreno a mi cliente. El derecho de construir en él. Y cuando tiene que concretar en donde está esa violación, es que no dejan pasar por un terreno que se requiere dejar de acceso al inmueble para construir y para que la construcción funcione, pues por la autopista no es posible.

Pero cómo se le ocurre al juez examinar si es que mi cliente tiene derecho a utilizar ese terreno como de paso, si lo que importa es que mi cliente tiene derecho a explotar económicamente el terreno que tiene. Ese es el argumento del apelante. Por su puesto muy equivocado. Construya en su terreno lo que pueda, si la ley se lo permite, pero si para hacer la construcción y para que funcione en el futuro tiene que implementar una vía que no existe en terreno ajeno, pues tiene que demostrar que tiene derecho a utilizar ese terreno y no a construir. Por favor. Esto es lo que pretende el apelante y por supuesto no guarda ningún respaldo legal.

6.- ABUSO DEL DERECHO DE PARTE DE LOS DEMANDADOS COMO FUENTE GENERADORA DE DAÑOS:

Dice el apelante: “los demandados aceptaron, tanto en la contestación de la demanda como en el interrogatorio de parte, estar obstaculizando de manera activa la vía de acceso que conduce al predio de propiedad de Wavecomm, por ser poseedores de la vía, encontrándose en la facultad, según ellos, de determinar quién hace uso o no de la misma. Con lo cual, están impidiendo los demandados transitar por la misma, vulnerando así, el interés legítimo o derecho del demandante a desarrollar un proyecto urbanístico en el predio de su propiedad.”

De manera que para el apelante un poseedor abusa de sus derechos posesorios si no deja utilizar al vecino el terreno como servidumbre de paso para construir un edificio de oficinas y que los propietarios de esas oficinas ingresen y salgan por el terreno en posesión del vecino. Y entonces es que el Juez se equivoca, en lugar de examinar el derecho de paso, debe examinar el derecho a construir en bien propio. Nada más absurdo. Acá no se debate el derecho a construir sino de utilizar un terreno ajeno como de paso.

Por todos los anteriores motivos, solicito señores magistrados confirmar la sentencia recurrida, ya que no existe error alguno del funcionario judicial en dicha decisión. Error sería darle la razón al apelante.

HUGO VIDALES MOLANO
ABOGADO

BOGOTÁ D.C.
CARRERA 22 NO. 122-73
T. 2 - 301
TEL. 3005839630
hugovidm@gmail.com

Cordialmente,



HUGO VIDALES MOLANO
C.C. No. 79'421.515 de Bogotá.
T.P. No. 56.636 del C. S. de J.